

# PLAZO COMÚN

El Código Procesal Civil del Estado de Coahuila señala:

## ARTÍCULO 191.

Plazo común. Cuando fueren varias las partes y el plazo común, se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.

## ARTÍCULO 192.

Días no computables. En ningún plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo disposición en contrario de la ley. Cuando en uno o más días dentro de un plazo no haya habido de hecho labores en el tribunal, se aumentarán de oficio, con la debida oportunidad para que no haya interrupción del plazo, los días en que no se hubiere laborado. Esta resolución no es recurrible.

## ARTÍCULO 193.

Constancia del principio y fin del plazo. En el expediente se asentará razón del día en que comienza a correr un plazo y del día en que deba concluir.

Esta constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso, sin que impida el transcurso del plazo.

El error en el cómputo podrá corregirse de oficio o a petición de parte, sin necesidad de substanciar artículo. En ningún caso dicho error podrá hacerse valer en perjuicio de las partes. El error que consista en computar un número mayor de días que el que legalmente corresponda, deberá reclamarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el mismo se haga saber. La falta de reclamación convalida el cómputo, pero deberá sancionarse al responsable, según el prudente arbitrio del juzgador

**Referencia:**

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.